



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
410/2024**

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 410/2024-II

Cuenta.

En treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaria del Juzgado **Angélica García Tercero** da cuenta al Juez, con el estado de los autos. Conste.

Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Estado de autos.

Visto el estado de los autos, se advierte que el veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, se recibieron los informes justificados rendidos por las autoridades responsables Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado y Director General de Desarrollo y Promoción Minera, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de los que se advierte que es cierto el acto reclamado consistente en el oficio ***** de catorce de febrero del año en curso, suscrito por el Director General de Desarrollo y Promoción Minera, en atención al escrito presentado el trece de febrero de esta anualidad, por medio del cual la parte quejosa solicitó se autorizara la renovación de un nuevo comodato; oficio en el que se hizo de su conocimiento que no era posible llevar a cabo la renovación petitionada, toda vez que la maquinaria objeto del comodato que se celebró con el Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, ya había sido otorgada en comodato a otro grupo.

Actualización de causal de improcedencia.

Precisión del acto reclamado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, es necesario precisar en qué

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;



consisten los actos reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.

Conforme con lo anterior, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte quejosa reclama **la negativa de renovación de contrato de comodato celebrado entre la parte quejosa *******, **sociedad de responsabilidad limitada de interés público de capital variable y el *******, **San Luis Potosí** –contrato en el que actuó como testigo el Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado-, **con motivo del oficio ***** de catorce de febrero del año en curso, suscrito por el Director General de Desarrollo y Promoción Minera, en atención al escrito presentado el trece de febrero de esta anualidad.**

Actualización de improcedencia de amparo

En el presente caso, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, la cual constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el numeral 62 del ordenamiento legal en cita y en la jurisprudencia 814², que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

[...]

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, tomo VI, página 553.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
410/2024**

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 410/2024-II

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. [...]"

De conformidad con lo anterior el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral obligatoria, o bien, aquella que omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

También tendrán la calidad de autoridades responsables, los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos señalados anteriormente, cuyas funciones están determinadas por una norma general.

En cuanto a este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha señalado que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo, son:



a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del gobernado.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis 2a. CCIV/2001, del órgano colegiado en cita, cuyo rubro es "**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**"³.

Cuando falte alguna de dichas características en un ente, es evidente que no se estará en presencia de actos de autoridad.

La naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo determinan que éste sea improcedente contra ese tipo de actos; por lo que debe atenderse a la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, subordinación y supraordinación.

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, 161133, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: 2a./J. 164/2011, Página 1089
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 39, Novena Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
410/2024**

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 410/2024-II

Las relaciones de **coordinación**, corresponden a las entabladas entre particulares. Para dirimir las controversias que surgen de ellas, se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral; la nota distintiva de este tipo de relaciones consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley, las partes están en el mismo nivel. En las relaciones de coordinación existe bilateralidad.

Por su parte, las relaciones de **supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos como limitaciones al actuar del gobernante.

Finalmente, las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

De lo expuesto se advierte que el carácter de autoridad responsable deriva de la relación de **supra a subordinación** de ésta con un particular.

Análisis del caso concreto.

Bajo tales premisas, si en el caso se reclama **la negativa a la renovación de contrato de comodato, atribuido a la Dirección de Desarrollo y promoción Minera, con motivo del oficio ***** de catorce de febrero del**

ANGÉLICA GARCÍA TERCERO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.34
15/05/26 18:00:00



año en curso, suscrito por el Director General de Desarrollo y Promoción Minera, en atención al escrito presentado el trece de febrero de esta anualidad, la acción constitucional intentada es improcedente al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5, fracción II, ambos de la ley de la materia.

Esto es así, porque la negativa a la renovación de **contrato de comodato celebrado entre la parte quejosa *******, **sociedad de responsabilidad limitada de interés público de capital variable y el *******, **San Luis Potosí** –contrato en el que actuó como testigo el Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado- **no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo en cuanto la relación jurídica existente entre el particular y el Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación)**, pues la misma surge con motivo de un acuerdo de voluntades donde las partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocas, recurriendo a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular.

De manera que no se está ante una relación de supra a subordinación, sino de una relación de coordinación entre la quejosa (como usuaria) y la Dirección de Desarrollo y Promoción Minera (como prestadora del servicio) y, por ende, esta última así como las instancias o dependencias que la integran no tienen el carácter de autoridad para los efectos del presente juicio de amparo.

Bajo ese contexto, se advierte que los actos reclamados, derivan de las obligaciones que la **parte quejosa *******



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 410/2024

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 410/2024-II

***** ***, sociedad de responsabilidad limitada de interés público de capital variable y el ***** ***, San Luis

Potosí –contrato en el que actuó como testigo el Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado-, en el que las partes actuaron como particulares.

Por ende, no corresponde a un acto de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino a una relación de coordinación entre ellos, originada mediante un contrato, esto es, acuerdo de voluntades donde ambas partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocos, en donde las partes intervinieron en un plano de igualdad frente al particular, cuya disidencia debe dirimirse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que estén sujetos.

Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.)⁴, que establece lo siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios

⁴ De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Registro digital: 2016318.

ANGÉLICA GARCÍA TERCERO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.34
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.)⁵, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

Decisión.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se decreta el**

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Décima Época, Registro digital: 2009252.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
410/2024**

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 410/2024-II

FORMA B-1

sobreseimiento en el presente juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, visible en la página 386, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 184572⁶.

Se deja sin efecto audiencia constitucional.

Ante la decisión decretada, se deja **sin efecto** la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, fijada para las **nueve horas con cincuenta minutos del diez de junio de dos mil veinticuatro.**

Por último, no pasa inadvertido para el suscrito que no obre el emplazamiento de los terceros interesados ******* ** ***** ***** San Luis Potosí * ***** **** ; sin embargo, se estima que en nada les perjudica tal omisión, dado el sentido de esta determinación⁷.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,

⁶ "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia.

⁷ En apoyo a lo anterior, por su contenido se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 36, Tercera Parte, Página: 83, que dice: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada."

ANGELICA GARCIA TERCERO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.34
15/05/26 18:00:00

PODER



asistido de **Angélica García Tercero**, Secretaria con quien actúa y da fe.

Angélica García Tercero, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente; lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 253 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Asimismo, la suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 26 bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y conforme al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.)⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO".

Lo anterior se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy Fe.**

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	Elizabeth Gámez Galván	Oficial Judicial "C"	

En esta fecha se giran los oficios 18460, 18461, 18462 y 18463. Conste.

ANGÉLICA GARCÍA TERCERO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.34
15/05/26 18:00:00

⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1997, Materia Común, Undécima Época, registro 2026455.

En el presente caso, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, la cual constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el numeral 62 del ordenamiento legal en cita y en la jurisprudencia 814¹⁰, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. [...]"

De conformidad con lo anterior el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral obligatoria, o bien, aquélla que omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

También tendrán la calidad de autoridades responsables, los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos señalados anteriormente, cuyas funciones están determinadas por una norma general.

En cuanto a este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha señalado que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo, son:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del gobernado.

¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, tomo VI, página 553.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 410/2024

Lo anterior, de acuerdo con la tesis 2a. CCIV/2001, del órgano colegiado en cita, cuyo rubro es **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”**¹¹.

Cuando falte alguna de dichas características en un ente, es evidente que no se estará en presencia de actos de autoridad.

La naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo determinan que éste sea improcedente contra ese tipo de actos; por lo que debe atenderse a la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, subordinación y supraordinación.

Las relaciones de **coordinación**, corresponden a las entabladas entre particulares. Para dirimir las controversias que surgen de ellas, se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral; la nota distintiva de este tipo de relaciones consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley, las partes están en el mismo nivel. En las relaciones de coordinación existe bilateralidad.

Por su parte, las relaciones de **supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos como limitaciones al actuar del gobernante.

Finalmente, las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

De lo expuesto se advierte que el carácter de autoridad responsable deriva de la relación de **supra a subordinación** de ésta con un particular.

Análisis del caso concreto.

Bajo tales premisas, si en el caso se reclama **la negativa a la renovación de contrato de comodato, atribuido a la Dirección de Desarrollo y promoción Minera, con motivo del oficio ***** de catorce de febrero del año en curso**, suscrito por el Director General de Desarrollo y Promoción Minera, en atención al escrito presentado el trece de febrero de esta anualidad, la acción constitucional intentada es improcedente al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5, fracción II, ambos de la ley de la materia.

Esto es así, porque la negativa a la renovación de **contrato de comodato celebrado entre la parte quejosa *******, **sociedad de responsabilidad limitada de interés público de capital variable y el *******, **San Luis Potosí** –contrato en el que actuó como testigo el Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado- **no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo en cuanto la relación jurídica existente entre el particular y el Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación)**, pues la misma surge con motivo de un acuerdo de voluntades donde las partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocas, recurriendo a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular.

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, 161133, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: 2a./J. 164/2011, Página 1089 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 39, Novena Época.

ANGELICA GARCIA TERCERO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.34
15/05/26 18:00:00

PODER



De manera que no se está ante una relación de supra a subordinación, sino de una relación de coordinación entre la quejosa (como usuaria) y la Dirección de Desarrollo y Promoción Minera (como prestadora del servicio) y, por ende, esta última así como las instancias o dependencias que la integran no tienen el carácter de autoridad para los efectos del presente juicio de amparo.

Bajo ese contexto, se advierte que los actos reclamados, derivan de las obligaciones que la **parte quejosa *******, **sociedad de responsabilidad limitada de interés público de capital variable y el *******, **San Luis Potosí** –contrato en el que actuó como testigo el Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado-, en el que las partes actuaron como particulares. [REDACTED]

Por ende, no corresponde a un acto de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) **sino a una relación de coordinación entre ellos**, originada mediante **un contrato**, esto es, acuerdo de voluntades donde ambas partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocos, **en donde las partes intervinieron en un plano de igualdad frente al particular**, cuya disidencia debe dirimirse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que estén sujetos.

Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.)¹², que establece lo siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.)¹³, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley

¹² De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Registro digital: 2016318.

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Décima Época, Registro digital: 2009252.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
410/2024**

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

Decisión.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, visible en la página 386, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 184572¹⁴.

Se deja sin efecto audiencia constitucional.

Ante la decisión decretada, se deja **sin efecto** la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, fijada para las **nueve horas con cincuenta minutos del diez de junio de dos mil veinticuatro.**

Por último, no pasa inadvertido para el suscrito que no obre el emplazamiento de los terceros interesados ***** San Luis Potosí *****; sin embargo, se estima que en nada les perjudica tal omisión, dado el sentido de esta determinación¹⁵.

Notifíquese personalmente.

¹⁴ “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia.

¹⁵ En apoyo a lo anterior, por su contenido se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 36, Tercera Parte, Página: 83, que dice: “**TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA.** Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.”

ANGELICA GARCIA TERCERO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.34
15/05/26 18:00:00

PODER



Así lo acordó y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Angélica García Tercero**, Secretaria con quien actúa y da fe.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Angélica García Tercero
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.
(Firma electrónica)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84649775_0230000035057518009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA GARCIA TERCERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/24 15:35:53 - 30/05/24 09:35:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	01 ea 84 d3 cf be e3 40 18 74 93 32 c1 62 8c 5b 5f a8 33 33 26 a1 03 67 69 54 38 8e f8 57 f9 d3 99 4e 5a 12 fe 57 32 ce 0d 5d 5f 65 a8 ea 87 3c 3c 4f 07 7c 90 c4 fa 44 68 e6 ba 8a d0 ee 36 3e b2 f3 07 08 db 3d 53 dc 4c 86 8a c4 1a 98 ca 43 65 a7 04 b7 9e 37 69 f7 a1 e3 33 26 93 57 a1 7a 64 79 fa 87 64 a0 59 11 3b 1e bc c3 75 92 b9 1d 65 92 46 cf ac 17 a7 8f d8 c6 ef dd f2 99 22 3c 20 db 07 23 95 51 0b 99 cd a7 85 36 cc 54 13 4c 63 96 a2 f0 20 b7 7c ab 77 54 b5 66 4f a5 a9 35 df 35 46 41 c9 18 72 19 e5 5d ce b0 50 c3 bd 87 24 0a 07 17 b1 06 20 e9 f5 1f 50 36 90 0a 72 66 4f 2a c6 3a c6 d1 93 e6 c5 d1 ec f2 64 9a ed 38 f4 d6 9f 69 03 48 1d 63 a5 56 49 ca d4 18 8b dd e3 6c 30 c6 f0 42 76 c2 2f 7a 9c 41 c8 6a 41 03 c0 12 93 5a c9 43 42 25 4c 95 e4 98 d5 48 79 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/24 15:35:53 - 30/05/24 09:35:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/24 15:35:54 - 30/05/24 09:35:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	144038322			
Datos estampillados:	nFQsOAEngSOeFh9TJzj/6HhAO90=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/24 21:06:37 - 30/05/24 15:06:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3c b0 5c 9a e8 3c f7 1a 05 ee 8f 83 5f 9b 07 64 ee 9a 7f 83 c2 53 29 89 b8 18 a3 dd 52 1a 83 89 d4 18 9b f1 27 93 b3 4b 9b e8 ed c1 78 ff 48 3f 16 5f b5 e6 8a 76 7f 1b e4 86 d8 19 27 d9 6d 72 06 fc 64 7d ea 2b b4 f0 a2 a5 8a 4a 7f 02 01 5c 6e 07 ac 88 02 6e a2 71 85 a1 a0 7a 80 f0 9f 75 f4 7d b5 e8 93 20 af b5 c6 e0 a6 66 bd 38 8a b3 0f 3a 06 3c 11 fb 01 0d f2 5c b1 2d c1 10 f8 24 08 1b 91 6d ae 94 cf 88 9b 97 f2 10 ea c9 a4 84 55 b1 f0 30 55 6b d0 10 a8 5c 6d a5 62 bf 48 41 d4 c9 f8 e9 7c d6 27 e6 fe 0b 4b 2c bf 9d 4a 24 88 ed 58 1a 05 45 e0 d3 9d 33 ad fe 53 7a b7 db ce 2a 84 f3 95 92 e3 6a db 84 df 9c f6 c6 9d 05 53 62 57 b6 cb e0 fb 96 14 41 97 8d d7 76 43 0d 5d 2e d3 d4 22 52 43 15 0a 9a 5e a9 e0 25 8b 2b 1f cc f6 13 a6 36 2b 03 83 11 53 d3 a9 d0 38 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/24 21:06:36 - 30/05/24 15:06:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/24 21:06:43 - 30/05/24 15:06:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	144344921			
Datos estampillados:	7KUOT8mpBMXzmUEoxtGKoPuf/DM=			

El licenciado(a) AngÁlica GarcÁa Tercero, hago constar y certifico que en tÉrminos de lo previsto en los artÍculos 8, 13, 14, 18 y demÁs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÚblica Gubernamental, en esta versi3n pÚblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÚblica